

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora dio alcance a la información requerida en auto del 7 de diciembre del año en curso para la terminación del proceso, indicando que el demandado canceló las cuotas de administración cobradas hasta el 30 de noviembre del año en curso. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 20 de 2022.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PROVENZA – P.H.-
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO RIVERA HIGUITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el 30 de noviembre del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO PROVENZA – P.H.-, con Nit. N° 805002848, contra el demandado GILDARDO ANTONIO RIVERA HIGUITA quien se identifica con la CC. N°. 3.420.322, por pago total de las cuotas de administración hasta el 30 de noviembre de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 674 del 24 de marzo de 2021.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00033-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: GONZALO ANTONIO SOTO
RAD. No. 760014003032-2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de realizar la audiencia consagrada en el artículo 579 del Código General del Proceso, en este proceso de jurisdicción voluntaria para la cancelación de registro civil de nacimiento, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior no hay lugar a realizar la audiencia programada para las 8:30 A.M. del día 24 de enero del año en curso en este proceso, en auto del 22 de noviembre de 2021.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- En vista de lo anterior no hay lugar a realizar la audiencia programada para las 8:30 A.M. del día 24 de enero del año en curso en este proceso.

3.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00246-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FUNDACIÓN BENNETT
DDO. : CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y
ALEYDA LONDOÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la FUNDACIÓN BENNETT, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los CARLOS ALBERTO LOAIZA QUICENO y ALEYDA LONDOÑO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante, b) No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante y c) No se indica el domicilio del apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.
- 4.- Debe aclarar los hechos de la demanda, en la fecha en que cobra los intereses de mora, a partir la cuota No. 5, por cuanto esas cuotas están vencidas a partir del año 2019 y cobra los intereses a partir del año 2018.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01008-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ENERO 24 DE 2022 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : CREDILATINA S.A.S
DDO. : EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO
RAD: 760014003032-2021-01011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA con garantía prendaria, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar: a).- El valor que se cobra en la pretensión tercera de la demanda; b) Los pagos o abonos que ha efectuado el demandado a los pagarés que sirven de base de ejecución. en tanto cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual están suscritos dichos títulos valores.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.799 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01011-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de FRANCIA ELENA ARBOLEDA REYES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01014-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ENERO 24 DE 2022 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ENIT JOHANA MUÑOZ ANGUCHO
RAD. No. 760014003032-2021-01017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ENIT JOHANA MUÑOZ ANGUCHO**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el número de identificación de la garante.
- 2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, portador de la tarjeta profesional No. 306000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01017-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ENERO 24 DE 2022 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
COLOMBIA "COOMEVA"
DDO. : ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no allega la prueba de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde el demandado las recibirá.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a la demanda debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.

b.- El valor de la cuota mensual que el demandado debía cancelar mensualmente, hasta que cuota pago, y de los pagos realizados cuanto se abono a capital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01019-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>10</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 24 DE 2022
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : MARCELA LARRARTE PALACIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARCELA LARRARTE PALACIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$39.185.607,00), por concepto de capital insoluto, representado en el pagare No. 5235772001867530.

2.- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.186.468,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 10 de abril de 2021 al 27 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 28 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 324.517 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01024-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA
DDO. : TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA, actuando a través del apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas de venta, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01025-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>10</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 24 DE 2022
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA
DEUDOR: JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ
RAD. No. 760014003032-2021-01026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 2.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.
- 3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01026-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA
RAD. No. 760014003032-2021-01030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor **BALDOMIRO GARCIA VALENZUELA**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (**bal**dogarcia33@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (**blad**dogarcia33@hotmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-001030-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
DDO. : JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON EDUARDO VILLARRAGA ALDANA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.686.334,00), por concepto de capital, representado en el pagare No. 06165000190344.

2.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.458.500,00), por concepto de intereses corrientes causados desde Junio 10 de 2021 hasta diciembre 07 de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 8 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01031-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA:
"COOPCENTRAL"
DEMANDADO: LILIA EDITH DOMINGUEZ MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Hacer mención hasta que fecha pago la demandada las cuotas estipuladas en el pagaré, el valor de la cuota mensual que debía cancelar, cuanto abono a capital.

b.- Especificar los valores adeudados por la parte demandada y que cobra en las pretensiones de la demanda.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01032-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ENERO 24 DE 2022 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA
"MULTIROBLE"
DEMANDADO: MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y
OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el Nit de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección electrónica donde el representante legal de la entidad demandante y su representante recibirán notificaciones, pues solo se menciona la dirección física y b.- No se indica la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones, pues solo se menciona la dirección física.
- 3.- No se aporta la prueba pertinente de haber enviado por correo electrónico la demanda y anexos a los demandados, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por cuanto no solicitó medidas cautelares. Así mismo deberá hacerlo con los escritos de subsanación.
- 4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a) Indicar el valor de la cuota mensual que debían cancelar los demandados por cada uno de los tres pagarés que se cobran en el proceso, así como también hasta que número de cuota cancelaron en cada uno de ellos y el valor de capital abonado con los pagos realizados; b) Si los originales de los títulos valores objeto del proceso se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a estas diligencias, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso.
- 5.- Debe precisar los montos adeudados por los demandados y que cobra en las pretensiones 1 y 2, dado que no existe concordancia con lo expresado en los hechos de la demanda donde menciona unos saldos de capital adeudados por los demandados respecto de dichos pagarés, pues los valores que indica en esas pretensiones corresponden a las sumas de dinero por las cuales se suscribieron los pagarés
- 6.- No allego los documentos que enuncia en los acápites de pruebas y anexos de la demanda.
- 7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01034-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>10</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ENERO 24 DE 2022 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--